



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0309 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 31 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 2037044 de fecha 11 de diciembre de 2019 en Sesenta y Seis (066) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por la administrada **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de octubre de 2019, y Opinión Legal N°. 024-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0264 del 29 de abril de 1993, emitida por Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, la referida administrada Marina Valdivia de Guerrero ha cesado del servicio activo de la docencia a partir del 01 de abril de 1993, como profesora de aula de la E.E. N°. 39008 de Ruraq Yuraq – Ayacucho, dentro del régimen pensionario del Decreto Legislativo N°. 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 18 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara procedente la solicitud de la administrada **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, la misma que será reconocido a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley No. 25212 Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 31 de marzo de 1993 (día anterior a su cese);

Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, la administrada **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, formula su recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 18 de octubre de 2019, indicando que le ha reconocido en forma incorrecta la bonificación especial de preparación de clases y evaluación desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1993, obviando reconocer del 21 de mayo de 1990 hasta la



actualidad, tal como está tutelado por el Art. 48° de la ley del Profesorado, que dispone que la mencionada bonificación especial es en función de su remuneración íntegra o total, así como lo ha dispuesto el Poder Judicial en reiteradas jurisprudencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como del Tribunal Constitucional;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, la indicada administrada **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, formula su recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de octubre de 2019, para que la instancia superior en grado como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, eleve los actuados por ante la instancia superior en grado, reexamine la resolución impugnada y ordene en la forma como viene solicitando la impugnante, cual es que se vuelva a liquidar la mencionada bonificación desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad en base al 30 % de su remuneración íntegra o total;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0264 del 19 de abril de 1993, se resuelve cesar a **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, a partir del 01 de abril de 1993, en el cargo de profesora de aula del C.E. "Yuraq Yuraq", N°. 39008, de la ciudad de Ayacucho, bajo la vigencia de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212, y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 18 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara procedente la solicitud de la administrada Marina Valdivia de Guerrero, y otorga la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de marzo de 1993 en aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley No. 25212, así como reconoce vía crédito interno (devengados) la suma de setecientos setenta y siete soles;

Que, el recurso administrativo de apelación objeto de análisis, tiene por objeto declaración de la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 18 de octubre de 2019, y emisión de nueva resolución que disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 21 de mayo del año 1990 hasta la actualidad, dado que en forma equivocada la referida resolución objeto de nulidad, ha liquidado desde el 21 de mayo de 1990 hasta 31 de marzo de 1993, fecha de su cese. Sr. Director para declarar la improcedencia de dicha pretensión, es necesario tomar en cuenta los argumentos que se precisan en los siguientes fundamentos;

Que, para declararse la improcedencia del recurso de apelación objeto de análisis, se tiene que tomar en cuenta el real sentido y alcance del Art. 48° de la Ley N°. 24029, dado que el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación alcanza solamente a los docentes en actividad y durante el lapso que estuvo vigente, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en uniforme doctrina jurisprudencial. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente N°. 01590-2013-PC/TC, se indica "...la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, **porque obviamente no realizan la labor**". Este criterio constituye doctrina jurisprudencial, puesto que es el sentido de interpretación que el Tribunal Constitucional viene expresando. Así entre otras sentencias, se tiene las dictadas en los expedientes N°s. 03748-2013-PC/TC y 04074-



2017-PC/TC, en las cuales el supremo intérprete de la constitución precisa que los docentes cesantes no tienen derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, también debe tomarse en cuenta, que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no solamente alcanza a los docentes en actividad, sino también a quienes también tiene la condición de docentes cesantes; sin embargo Sr. Director, también es cierto que los magistrados de la República que imparten justicia deben resolver las controversias según los términos y alcances interpretativos efectuados por el máximo intérprete de la constitución como es el Tribunal Constitucional, tanto de la Constitución, la ley y las demás normativa infra legal, de conformidad con el Art. VI del Código Procesal Constitucional. Es más, el Tribunal Constitucional, ha precisado que las decisiones judiciales que sean contrarias, no solamente a un precedente constitucional, sino también a la doctrina jurisprudencial constitucional, son nulas. En efecto así lo ha precisado en la sentencia dictada en el expediente N°. 00859-2013-PA/TC, cuyo fundamento jurídico 11 establece que la doctrina jurisprudencial constitucional constituye un bien constitucional y que todo acto contrario al mismo es inválido. Por tanto, el presente caso referido al pago de la bonificación especial por preparación de clases, debe resolverse según los sentidos normativos emitidos del Tribunal Constitucional;

Que, analizado los hechos objeto de apelación, desde los mencionados criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, se tiene que tomar en cuenta el hecho cierto de que la demandante ha cesado del servicio activo el 01.04.1993, y que la autoridad administrativa a través de la resolución objeto de apelación, ha reconocido la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde la fecha en que adquirió tal derecho (entrado en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, esto es a partir del 21.05.1990), hasta el día de su cese, tal como aparece de la referida Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/PRES-GG-GDRS-DREA-DR del 01.04.1993; y, posterior a dicha fecha la administrada **Marina VALDIVIA DE GUERRERO** tiene la condición de cesante, por lo que ya no prepara ni dicta clases, menos evalúa a los alumnos, por tanto no tiene derecho a percibir la indicada bonificación, con posterioridad a su cese;

Que, por último, y como consecuencia de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye en el sentido de que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de octubre de 2019, no adolece de ninguna de las causales de nulidad contenidas en el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación formulado por **Marina VALDIVIA DE GUERRERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de agosto de 2019.

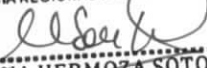


ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL